



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 087-2017-OSINFOR-TFFS

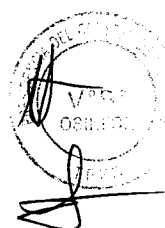
EXPEDIENTE N° : 001-2007-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : CLARITA MORENO DE JONES
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 20 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y la señora Clarita Carolina Moreno De Jones (en adelante, la señora Moreno) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 35).
2. El 29 de abril de 2005, mediante Resolución de Intendencia N° 107-2005-INRENA-IFFS, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) de la segunda zafra a la señora Moreno para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sobre una superficie de 350 hectáreas (fs. 72).
3. El 24 de enero de 2006, mediante Resolución Administrativa N° 004-2006-INRENA-ATFFS-ATALAYA, el INRENA autorizó la ampliación del plazo para la movilización de saldos¹ de la segunda zafra a la señora Moreno, hasta el 30 de abril de 2006 (fs. 315).

Em



Resolución Jefatural N° 096-2006-INRENA
Artículo 1°.- Movilización de saldos de productos forestales
De la definición

- 1.1. La ampliación del plazo de movilización de saldos señalada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-AG, se refiere a la ampliación del plazo, hasta por una zafra o año, para el transporte forestal de los saldos de productos forestales que se encuentran talados, trozados o acopiados en el bosque y que por causa debidamente justificada y puesta en conocimiento del INRENA no se hubieran podido transportar durante el período de la zafra o año correspondiente.

4. El 9 de marzo de 2006, mediante Carta N° 185-2006-INRENA-ATFFS-ATALAYA (fs. 16) el INRENA comunicó a la señora Moreno, titular de la concesión, la realización de una supervisión de oficio a su parcela de corta Anual² (en adelante, PCA), la misma que se llevó a cabo entre los días 31 de marzo al 1 de abril de 2006 (fs. 21).
5. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe N° 007-2006-INRENA-IFFS/DCB/JLG-Verificaciones del 4 de mayo de 2006 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. El 26 de enero de 2007, mediante Resolución Gerencial N° 002-2007-INRENA-OSINFOR (fs. 84), notificada el 4 de mayo de 2007 (fs. 112), el OSINFOR inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la señora Moreno, por presuntamente haber cometido las infracciones tipificadas los literales c), i), l) y w) del artículo 363^{o3} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18^o de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308⁴ (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los literales b), e) y f) del artículo 91^{o-A}⁵ del referido reglamento y sus modificaciones.

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- c) La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 18°. - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros".

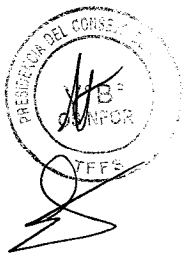
⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación.

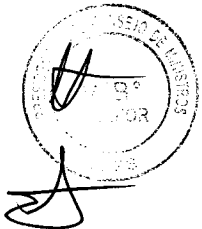
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual respectivamente;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

ENP





7. El 7 de mayo de 2007, mediante escrito con registro N° 1750 (fs. 115), la señora Moreno presentó ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS de Atalaya, sus descargos contra la Resolución Gerencial N° 002-2007-INRENA-OSINFOR. El escrito original fue derivado al INRENA el 4 de febrero de 2008 (fs. 129).
8. El 25 de febrero de 2011, mediante Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 344), notificada el 7 de marzo de 2011 (fs. 353), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 31.42 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
9. El 17 de marzo de 2011, mediante escrito con registro N° 2159 (fs. 359), la señora Moreno interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) El PAU es nulo por haberse vulnerado el debido procedimiento, se *"(...) ha consignado falsamente, la intervención del Señor Levi Montes Torres como representante de la concesión para el Acto de la Inspección Ocular, la misma que diera como resultado de la expedición del Informe N° 07-2006-INRENA-IFFS/DCB/JLG, que sirve de cimiento para la expedición de la Resolución impugnada"*. Además, precisó que dicha persona no debió participar en la inspección debido a que *"(...) no es representante de la Concesión Forestal (...)"*, y *"(...) siendo ex trabajador del INRENA, se encontraba impedido de intervenir en dicha diligencia"*.
 - b) Se ha transgredido el derecho de defensa, pues *"no se ha cumplido con el Procedimiento Administrativo Único, de disponer una nueva Inspección Ocular (...)"*.
 - c) La sanción pecuniaria y la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal constituyen doble sanción.



f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros".

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 2159 (fs. 359), recibido el 17 de marzo de 2011, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 19° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

⁷ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR".

⁸ Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 19°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

EM



[Firma manuscrita]

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora”.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

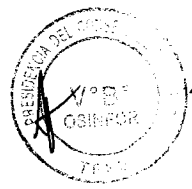
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹³ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del*

ETD



[Handwritten signature]



26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁶, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente.
28. El escrito de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución

acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.
(...)"

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

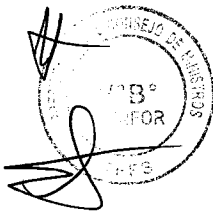
¹⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

29. Por otro lado, conforme al artículo 209° del TUO de Ley N° 27444¹⁹ concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas i cuan se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²⁰.

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Moreno.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO AL ANÁLISIS DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

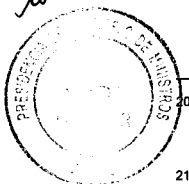
32. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones²¹; en ese sentido, le corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre evaluar de oficio el plazo de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador y emitir el pronunciamiento respectivo.

33. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, sólo en caso que la facultad para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos desarrollados por el administrado en su recurso de apelación.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

34. La señora Moreno apeló la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS únicamente en los extremos referidos a las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias,

35. En tal sentido, considerando que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión, ha quedado firme, en aplicación del artículo 220° de la Ley N° 27444²².



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

Ley N° 27444 y sus modificatorias
"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

²¹ Ley N° 27444.
²² Ley N° 27444.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS.
- b) Si el PAU es válido o adolece de un vicio de nulidad por sustentarse en una supervisión donde no estuvo presente un representante de la titular del derecho de aprovechamiento.
- c) Si la señora Moreno incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida a la extracción fuera de los límites de la concesión.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS

37. Conforme lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444²³, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
38. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente²⁴:

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere

“Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 250°.- Prescripción

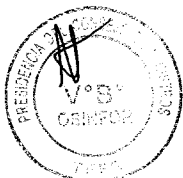
(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

²⁴ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

et



Handwritten signature.



derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

39. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica²⁵; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo²⁶.
40. Respecto a la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, señala que el objetivo de la prescripción administrativa es la seguridad jurídica de los administrados referida a no prolongar de manera indefinida conductas sancionables, pues el paso del tiempo conlleva a que las situaciones jurídicas se configuren de diferente manera²⁷.
41. Por su parte, Milagros Maraví Sumar considera que la prescripción debe ser invocada de oficio por los siguientes motivos “(...) i) la autoridad pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora al cumplirse el plazo de prescripción en un caso concreto; ii) la prescripción en materia penal se aplica de oficio o a solicitud de parte

²⁵ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

²⁶ **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19ª Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272

“I.11.3.3.2 Precisiones respecto de la prescripción administrativa (Artículo 233)

De otro lado, y ante la necesidad de proporcionar elementos de seguridad jurídica – vinculados con la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones que eventualmente podrían ser sancionables – y de oportunidad- un largo periodo sin el castigo correspondiente lleva a que el tiempo configure las cosas de diferente manera y, a veces, en forma irreversible-, se ha llegado a establecer un plazo de prescripción ordinaria para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(...)

En este contexto, es relevante resaltar la modificación introducida en el texto del numeral 233.3 del artículo 233 de la LPAG. De esta manera, se señala que la autoridad declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).”

y de esta procede la prescripción en el sancionador administrativo; iii) no existe una justificación que amerite no adoptar esta regla respecto del marco administrativo sancionador; máxime teniendo en cuenta principios de debido proceso o debido procedimiento administrativo; y, iv) la limitación a la aplicación de oficio implicaría un régimen más desventajoso para los procedimientos sancionadores que se rigen por la LPAG, cuando ésta misma no admite disposiciones menos favorables en regímenes especiales (...)”²⁸.

42. Asimismo, Víctor Baca considera que la prescripción en el derecho administrativo sancionador debe declararse de oficio, toda vez que una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula²⁹.
43. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente³⁰.
44. Por lo expuesto, este órgano Colegiado procederá a evaluar si la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.

VII.1.1 Calificación de las conductas infractoras

45. Con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes. Dicho plazo se

²⁸ **MARAVÍ SUMAR, Milagros.** “La alegación de la figura de la prescripción en los procedimientos sancionadores”, artículo publicado en la Revista virtual Ita Lus Esto, revisado en <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2014/12/Milagros-Marav%C3%AD-Sumar.pdf>.

²⁹ “(...) se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, (...)”. Ver: **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”





suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados³¹.

46. De las normas señaladas, se desprende que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse en cuenta el tipo de infracción cometida (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes); por ende, a continuación, se detalla que entiende la doctrina³² por cada una de ellas:

- (i) Infracciones instantáneas. - son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.
- (ii) Infracciones instantáneas con efectos permanentes. - son ilícitos que, si bien se producen en un momento determinado, sus consecuencias contrarias al ordenamiento jurídico se mantienen.
- (iii) Infracciones permanentes. - son aquellas infracciones en donde la administrada se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.
- (iv) Infracciones continuadas.- son aquellas donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario³³.

EM

³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 250°.- Prescripción

(...)
250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...).



³² BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

EM

³³ Las infracciones permanentes o también denominadas continuas "(...) son aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado".
Ver: ALVA MATTEUCCI, Mario. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, p. 6 y 7.

Cabe precisar que las infracciones permanentes se caracterizan por la repetición del acto ilícito en el tiempo, "(...)" así a lo largo del tiempo el ilícito sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a

47. Cabe precisar que, los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos³⁴.
48. En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción comienza: (i) para las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde la comisión del hecho infractor, toda vez que se trata de un momento plenamente determinable; (ii) para las infracciones permanentes, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora³⁵; (iii) para las infracciones continuadas, en tanto se trata de varias conductas que forman parte de un plan preconcebido, el plazo de prescripción se contabiliza desde la última acción constitutiva de infracción, pues desde ese momento se consuma del todo, hasta que se notifica al presunto responsable sobre la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él.
49. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por la señora Moreno, debido a que la calificación de una conducta como instantánea, instantánea con efectos permanentes, permanentes o continuada, determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre la administrada.

computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la acción (...).

Ver: **DE PALMA DEL TESO, Ángeles**. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, p. 555 - 556.

- ³⁴ **DE PALMA DEL TESO, Ángeles**. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, p. 555 - 556.

"Un ejemplo de este tipo de infracción es el tipificado en la escala de infracciones y sanciones de Osinergrmin, 1.17 Por efectuar cobros por los diferentes tipos de conexiones excediendo los precios regulados por Osinergrmin. Claro está que el sucesivo cobro de tarifas que exceden a lo establecido por Osinergrmin, configura una infracción continuada por ser un conjunto de acciones que para el derecho constituyen una sola infracción.

Ver: **LÓPEZ URBINA, Carlos**. Repositorio Institucional de la tesis: El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, noviembre 2015, p 22.

- ³⁵ La doctrina, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que en el caso de las infracciones permanentes "(...) su plazo de prescripción comienza, precisamente en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado. Por ello, no puede operar la prescripción porque la infracción no ha dejado de producirse, es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe mientras persiste el incumplimiento, no prescribe mientras no cese la misma.

Ver: **GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo**. Derecho Administrativo Sancionador, Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, 2da Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.



50. En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, están referidas a hechos ocurridos durante el período de ejecución de la segunda zafra³⁶, consistentes en:

- (i) Extracción no autorizada de recursos forestales.
- (ii) Incumplimiento de obligaciones establecidas en el POA de la segunda zafra.
- (iii) Facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente, a través de la utilización de documentos derivados del Contrato de Concesión.

51. Al respecto, debe precisarse que las actividades de aprovechamiento forestal se realiza a través de dos fases³⁷: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas) y las actividades vinculadas a esta; así como, la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Esta fase debe realizarse un año antes del aprovechamiento.

(ii) Fase de aprovechamiento

a. Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b. Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

52. De lo señalado, se aprecia que tanto la fase de pre-aprovechamiento como la fase de aprovechamiento involucran un conjunto de actividades complejas que requieren de una planificación, así como de un tiempo necesario para su implementación, siendo imposible que se pueda realizar más de una de dichas fases al mismo tiempo.

³⁶ El período de movilización de los saldos de la segunda zafra se extendió hasta el 30 de abril de 2006, según Resolución Administrativa N° 004-2006-INRENA-ATFFS-ATALAYA.

³⁷ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

53. De acuerdo a ello, se tiene que las infracciones materia de análisis están vinculadas a la fase de aprovechamiento forestal, según se detalla:

- Las infracciones tipificadas en el literal l) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, están vinculadas a la fase de aprovechamiento, específicamente a las operaciones de corta, que comprende el desarrollo de distintas actividades, tales como: la identificación de los árboles a aprovechar³⁸, la tala³⁹, el despunte⁴⁰, el trozado⁴¹ y la extracción⁴².
- La infracción consistente en transportar recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, está vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de arrastre y transporte de la madera.

54. En ese orden de ideas, se observa que cada una de las mencionadas conductas constituye una infracción continuada, toda vez que involucran la ejecución de varias conductas infractoras sucesivas en el tiempo, que forman parte de un plan preconcebido.

VII.1.2 Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora

55. Ahora, habiéndose determinado que las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, atribuidas a la señora Moreno, califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse desde la última acción constitutiva de infracción.

56. En el presente caso, mediante la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA del 10 de setiembre de 2003, el INRENA dispuso que el periodo de la zafra para las

³⁸ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

³⁹ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁰ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁴¹ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

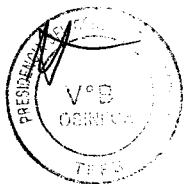
⁴² Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).



concesiones forestales con fines maderables en el departamento de Madre de Dios, se inicia el primero de mayo y culmina el 30 de abril del año siguiente.

57. El 29 de abril de 2005, mediante Resolución de Intendencia N° 107-2005-INRENA-IFFS, el INRENA aprobó el POA de la segunda zafra del Contrato de Concesión Forestal de la señora Moreno. En consecuencia, las conductas y obligaciones referidas al aprovechamiento, específicamente a las operaciones de corta, acontecidas durante dicho periodo, sólo pudieron efectuarse hasta el 30 de abril de 2005.
58. En tal sentido, las infracciones tipificadas en los literales l) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, deben tener como fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el 1 de mayo de 2005.
59. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 004-2006-INRENA-ATFFA-ATALAYA del 24 de enero de 2006, el INRENA autorizó el plazo para la ampliación de la movilización⁴³ de saldos de la segunda zafra de la Concesión Forestal hasta el 30 de abril de 2006. Sin embargo, de la revisión del Balance de Extracción de la segunda zafra y la movilización de saldos, se aprecia que el último traslado de las trozas extraídas durante la segunda zafra se realizó el 26 de abril de 2006, fecha en la cual movilizó trozas de Copahiba y pashaco (fs. 310 y 312).
60. De allí que, la conducta ilícita vinculada a la operación de transporte, como es el caso de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se habría desarrollado hasta el 26 de abril de 2006. Por tanto, debe considerarse como fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de esta infracción, el 27 de abril de 2006.
61. Consecutivamente, mediante Carta N° 085-2007-INRENA-OSINFOR, notificada el 4 de mayo de 2007 (fs.112), se comunicó a la administrada la Resolución Directoral N° 010-2009-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la referida resolución, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en dicha resolución.
62. El 7 de mayo de 2007 (fs. 121), la administrada presentó sus descargos contra la Resolución de Intendencia N° 107-2005-INRENA-IFFS; sin embargo, la administrada pudo presentar sus descargos hasta el 11 de mayo de 2007, de forma tal que a partir de dicho momento debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de

EJA



[Firma manuscrita]

⁴³ La ampliación del plazo de movilización de saldos se refiere a la ampliación del plazo para el transporte forestal de los saldos de productos forestales que se encuentran talados, trozados o acopiados en el bosque y que por causa debidamente justificada y puesta en conocimiento del INRENA no se hubieran podido transportar durante el periodo de la zafra o año correspondiente.

veinticinco (25) días hábiles, ello de conformidad con el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁴.

63. El 7 de marzo de 2011, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual el OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar a la señora Moreno por las infracciones tipificadas en los literales i), l) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
64. Considerando los hechos mencionados anteriormente, este Órgano Colegiado procederá a realizar el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias
- (i) **Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) e l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**

Cuadro N° 1: Cómputo del plazo de prescripción

Fecha de culminación de las infracciones	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (5 días hábiles)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de notificación de la RD 024-2011
30 de abril de 2005	4 de mayo de 2007	11 de mayo de 2007	18 de junio de 2007 <small>(día hábil siguiente al 15 de junio de 2007)</small>	13 de junio de 2009	7 de marzo de 2011
2 años y 3 días		+ 25 días hábiles	3 años, 8 meses, 19 días		
		suspensión			

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

65. De acuerdo al Cuadro N° 1, se tiene que: (i) desde el día en que se consumaron las infracciones hasta la notificación del inicio del PAU, **transcurrió el plazo de dos (2) años y tres (3) días**; (ii) la fecha límite para la presentación de los descargos fue el

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 250°.- Prescripción 250.2 (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.



11 de mayo de 2007. A partir de allí, el procedimiento se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles hasta el 15 de junio de 2007; y, (iii) desde el 18 de junio de 2007 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta la fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, **transcurrieron tres (3) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días.**

66. Por tanto, desde que se consumaron las infracciones hasta que la primera instancia notificó la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, que sanciona a la señora Moreno por las infracciones tipificadas en los literales i) e l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, transcurrieron un total de cinco (5) años, ocho (8) meses y veintidos (22) días; es decir, fuera del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción.
- (ii) **Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**

Cuadro N° 2: Cómputo del plazo de prescripción

Fecha de culminación de las infracciones	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (5 días hábiles)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de notificación de la RD 024-2011
26 de abril de 2006	4 de mayo de 2007	11 de mayo de 2007	18 de junio de 2007 <small>(día hábil siguiente al 15 de junio de 2007)</small>	10 de junio de 2010	7 de marzo de 2011
1 año y 7 días		+ 25 días hábiles		3 años, 8 meses, 19 días	
		Suspensión			

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

67. Del cuadro N° 2, se aprecia que: (i) desde el día en que se consumaron las infracciones hasta la notificación del inicio del PAU, **transcurrió el plazo de un (1) año y siete (7) días;** (ii) la fecha límite para la presentación de los descargos fue el 11 de mayo de 2007. A partir de allí, el procedimiento se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles hasta el 15 de junio de 2007; y, (iii) desde el 18 de junio de 2007 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta la fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, **transcurrieron tres (3) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días.**

68. En ese orden de ideas, desde que se consumaron las infracciones hasta que la primera instancia notificó la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, que sanciona a la señora Moreno por la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, transcurrieron un total de cuatro (4) años, ocho (8) meses y veintiseis (26) días; es decir, fuera del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción.
69. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre la administrada, toda vez que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia respecto de las infracciones tipificadas en los literales i) e l) prescribió el 13 de junio de 2009 y la infracción tipificada en el literal w) prescribió el 10 de junio de 2010; por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.
70. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación en estos extremos⁴⁵.
71. A continuación, se procederá a analizar las cuestiones controvertidas identificadas en el numeral VI de la presente resolución.

⁴⁵ Como es el caso de una presunta doble sanción al haberse ordenado la imposición de una multa y la caducidad del derecho de aprovechamiento de la administrada.

Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, en el caso forestal, "la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. (...) Es decir, la caducidad del título habilitante constituye una expresión administrativa de parte del Estado, cuyos efectos recaen en un administrado como consecuencia de su actuar (...)"

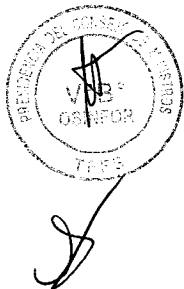
PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 193 y 194.

Por su parte, conforme a lo señalado por el autor LAGUNA DE PAZ, "las sanciones son manifestaciones del poder represivo estatal, troqueladas por los principios de reserva de ley, que han de ser impuestas a través de un procedimiento específico. En caso de que el incumplimiento sea constitutivo de una infracción (...) conducirá a la tramitación conjunta de la sanción y de la retirada del título habilitante. Sin embargo -como decimos- esto no significa que (...) sea una sanción administrativa (...)"

LAGUNA DE PAZ, Juan Carlos. La Autorización Administrativa. Primera edición, 2006. Editorial Aranzadi S.A. p 355-356.

En este marco, la "la declaración de caducidad no constituye una sanción sino más bien una expresión del *ius imperium* del Estado en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales", razón por la cual "(...) puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa".

PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 194 y 205





VI.2 Si el PAU es válido o adolece de un vicio de nulidad por sustentarse en una supervisión donde no estuvo presente un representante de la titular del derecho de aprovechamiento

72. En su recurso de apelación, la administrada alegó que el PAU es nulo por haberse vulnerado el debido procedimiento, en tanto se "(...) *ha consignado falsamente, la intervención del Señor Levi Montes Torres como representante de la concesión para el Acto de la Inspección Ocular, la misma que diera como resultado de la expedición del Informe N° 07-2006-INRENA-IFFS/DCB/JLG, que sirve de cimiento para la expedición de la Resolución impugnada*". La administrada precisó que dicha persona no debió participar en la inspección debido a que "(...) *no es representante de la Concesión Forestal (...)*", y "(...) *siendo ex trabajador del INRENA, se encontraba impedido de intervenir en dicha diligencia*".
73. Adicionalmente, indicó que se ha transgredido el derecho de defensa, pues "*no se ha cumplido con el Procedimiento Administrativo Único, de disponer una nueva Inspección Ocular (...)*".
74. Sobre el particular, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶ establece como causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la inobservancia de las leyes y la omisión o defecto de los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal
75. Asimismo, el referido artículo 3° establece como requisitos de validez del acto administrativo⁴⁷: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular.

46

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

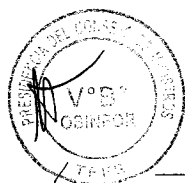
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

76. De lo expuesto, se desprende que, durante el desarrollo del PAU la potestad sancionadora está condicionada al respeto de las normas y los derechos fundamentales que asisten a la administrada, siendo uno de ellos el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.
77. De la revisión del expediente se aprecia que el Acta de Inspección Ocular de fecha 1 de abril de 2006 y la Ficha de Verificación de Campo, correspondientes a la supervisión del período de aprovechamiento de la segunda zafra, fueron suscritas por el supervisor de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre y el señor Levy Montes Torres, en calidad de representante de la concesionaria, no existiendo en el expediente medio probatorio alguno que acredite dicha facultad de representación.
78. En ese sentido, este Tribunal procederá a evaluar si el hecho que el presente PAU se fundamente en una supervisión donde no estuvo presente un representante de la titular del derecho de aprovechamiento o el no haber realizado una nueva supervisión de campo a la concesión de la administrada, invalida o constituye un vicio de nulidad del PAU.
79. De la revisión del expediente se advierte que la supervisión de la PCA fue realizada conforme al Manual de Campo para la Verificación de las Parcelas de Corta Anual – PCA (situación de la caoba), aprobado por Resolución de Intendencia N° 016-2005-INRENA-IFFS, el cual no establece que la presencia del representante o titular del área inspeccionada constituya un requisito indispensable para realizar la diligencia de inspección. Asimismo, el mencionado manual tampoco exige la realización de una segunda supervisión a la concesión para que la anterior sea considerada como válida. Por ende, la ausencia de cualquiera de estos elementos no constituye un vicio de nulidad de la diligencia efectuada.
80. Aunado a ello, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴⁸. De allí que, la información contenida en el Acta de Inspección Ocular y la Ficha de Verificación de Campo constituyen medios probatorios cuya información

EM



48

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el INRENA⁴⁹ en ejercicio de sus funciones.

81. De lo anterior, se concluye que los resultados de la supervisión de campo y la información analizada por el supervisor tienen valor probatorio dentro del presente PAU⁵⁰, máxime considerando que dicho documento no constituye una declaración sino una constatación de los hechos verificados durante la inspección.
82. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el presente PAU, la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS y los demás documentos elaborados sobre la base de los hechos constatados por el supervisor, han sido expedidos en observancia de las leyes; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en ese extremo.

VII.3 Si la señora Moreno incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida a la extracción fuera de los límites de la concesión.

83. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, para que se configure la causal de caducidad por extracción fuera de los límites de la concesión es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) La extracción de recursos forestales, y
 - (ii) Los recursos forestales no deben provenir de la concesión de la administrada.
84. En ese sentido, con el objeto de verificar la configuración de la referida causal de caducidad, este Órgano Colegiado procederá a evaluar cada uno de los elementos indicados precedentemente.

49

Cabe indicar que, al momento de la supervisión, el INRENA era la competente en las materias que hoy son competencia del OSINFOR, toda vez que: (i) mediante Decreto Supremo N° 036-2004-AG se dispuso la fusión por absorción del OSINFOR con el INRENA, siendo ésta última la absorbente, y (ii) mediante Decreto Supremo N° 004-2005-AG, se incorpora a la **Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR**, como órgano de supervisión dentro de la estructura orgánica del INRENA, precisando que éste sería el órgano encargado de supervisar, evaluar, controlar y verificar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables, los planes de manejo forestal y el aprovechamiento de otros productos del bosque en dichas concesiones; así como de aplicar las sanciones y multas que correspondan.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

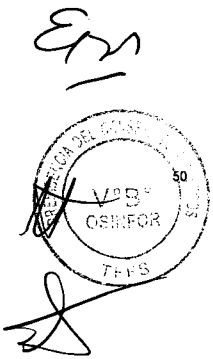
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"



85. De la revisión del expediente, se observa que la resolución apelada fundamentó la causal de extracción fuera de los límites de la concesión en los siguientes argumentos:

“DÉCIMO TERCERO

*Que, con relación a la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal e) del artículo 91°-A de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referido a extracción fuera de los límites de la concesión, **está debidamente acreditado que de acuerdo al Balance de Extracción recabado del Sistema de Información Forestal – SIF la concesionaria ha movilizado para la especie caoba (swietenia macrophylla) [sic] 297.265 metros cúbicos de 317.180 metros cúbicos aprobados y para el cedro (Cedrela odorata) [sic] 139.982 metros cúbicos de 151.620 metros cúbicos aprobados. Que realizada la verificación y el respectivo Informe N° 07-2006-INRENA-IFFS/DCB/JLG-Verificaciones, se concluye que: i) de los 22 árboles aprovechables de la especie caoba declarados en el POA, se verificaron 14 ejemplares, comprobándose la existencia de 13 tocones y 1 árbol inexistente; ii) de los 6 árboles semilleros de caoba declarados en el POA, se verificaron 4 ejemplares, encontrándose 2 árboles en pie y 2 inexistentes; iii) de los 18 árboles aprovechables de la especie cedro declarados en el POA, se verificaron 10 ejemplares, comprobándose la existencia de 9 individuos (7 en pie y 2 tumbados) y 1 árbol inexistente; iv) de los 5 semilleros de cedro declarados en el POA, se verificaron 2 individuos, comprobándose 1 árbol en pie y 1 ejemplar inexistente, v) se observó 5 tocones caoba no declarados en el POA y vi) se ubicó 2 árboles semilleros de caoba en pie no declarados en el POA. Asimismo, del análisis efectuado se tiene que el volumen encontrado en campo es menor al declarado en el POA, existiendo un sobredimensionamiento sustancial en este último. Por todo lo señalado **el volumen movilizado de cedro no se sustenta con lo encontrado en campo, así como parte de volumen de caoba, toda vez que no se ha determinado fehacientemente su procedencia, con lo [sic] queda acreditado que la concesionaria extrajo recursos forestales fuera de la concesión**”.***

(El énfasis es agregado)

86. Como se puede apreciar, si bien la primera instancia ha verificado que los volúmenes de caoba y cedro movilizados durante la segunda zafra no se sustenta en los tocones verificados en campo, acreditando con ello la extracción de recursos forestales fuera de la PCA, no se ha determinado fehacientemente que dichos árboles provengan fuera de los límites de la concesión de la administrada, elemento indispensable para la configuración de la infracción materia de análisis.

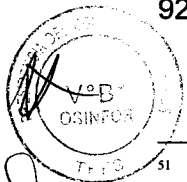
87. Cabe indicar que, en el presente caso, la supervisión de la PCA se concentró en el área del POA de la segunda zafra; por lo que, las pruebas reunidas por el supervisor



únicamente hacen referencia al área supervisada (350 hectáreas), más no a la totalidad de la concesión de la administrada determinada por el Contrato de Concesión Forestal.

88. Aunado a ello, es preciso tener en cuenta que, según el Informe de Supervisión, durante la inspección se observó que *“existen evidencias de haberse habilitado caminos de acceso, camino principales y secundarios dentro de la Concesión Forestal”* (fs.8), lo cual demuestra que la extracción bien pudo realizarse dentro del área de la concesión.
89. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹ establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
90. En relación al principio de presunción de licitud, la doctrina nacional ha señalado que conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere, entre otros atributos, *“no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la absolución de los cargos, por más razonable que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad”*⁵².
91. En ese sentido, dicho precepto es la expresión en sede administrativa del principio de presunción de inocencia, que obliga a la administración a probar todos los elementos que configuran el hecho ilícito. Dicho de otra forma, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, la Administración debe presumir siempre la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, no siendo suficiente para desvirtuar dicha presunción las sospechas, suposiciones o indicios respecto del presunto ilícito administrativo, sino que esta sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva de la imputación.
92. En consecuencia, al no existir en el expediente medio probatorio alguno que permita a este Órgano Colegiado tener certeza respecto a que los recursos forestales fueron

E.A.P.



51

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

52

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica, Décima Edición 2014, p 784.

extraídos fuera de la concesión de la administrada, corresponde presumir que actuó conforme al ordenamiento legal vigente.

93. De lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la motivación que sustentó la decisión de la Dirección de Supervisión no se condice con los medios probatorios citados por la primera instancia, ni con los obrantes en el expediente. En ese sentido, el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin que existan elementos que permitan corroborar fehacientemente la causal de caducidad atribuida.
94. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó que la señora Moreno incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y, en consecuencia, archivar el presente PAU en este extremo.

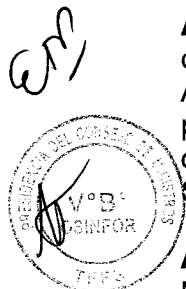
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, contra la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo





91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 024-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo en este extremo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Clarita Carolina Moreno De Jones, titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 331 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-024-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2007-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR